



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

Precedente vinculante.- Se puede precisar que es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio en un caso concreto, a partir de los hechos probados y de la justificación, que sirve para resolver **casos futuros**, siempre que, el material fáctico o hechos probados, de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material fáctico del caso pasado, esto es, que busca que un futuro caso sustancialmente semejante sea resuelto de igual manera por el resto de los operadores de justicia.
Artículo 400 del Código Civil.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil treinta – dos mil dieciséis, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **María Angélica Llamozas Gamero** (fojas 205), contra la sentencia de segunda instancia, del dieciocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 191), que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, en consecuencia ordena que la parte demandada cumpla con otorgar a la demandante la escritura pública de compra venta respecto al inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry Manzana R Lote 5, Zona A del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa inscrito en la Partida Registral número P06057905; con lo demás que contiene.

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA

2.1. Mediante escrito del dos de setiembre de dos mil quince (fojas 21 subsanada a fojas 32), **Candy Sophia Martínez Llamozas**, interpone demanda de otorgamiento de escritura pública contra María Angélica Llamozas Gamero, peticionando **como pretensión principal** que se ordene a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

demandada cumpla con otorgarle la escritura pública correspondiente a la compra venta que celebraron el trece de mayo de dos mil quince, por la que se le transfiere el treinta y dos punto sesenta por ciento (32.60%) de las acciones y derechos del bien inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry Manzana R Lote 5, Zona “A” del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, inscrito en la Partida Registral número P06057905; y, **como pretensión accesoría**, se ordene la inscripción en los Registros Públicos de Arequipa. Refiere que, con la demandada suscribieron el documento denominado “minuta de compra venta” respecto a la venta de las acciones y derechos del bien *sub litis*, sin embargo no lo formalizaron dada la confianza que había entre ellas, por ser la vendedora su tía. Es por ello que acudió a la notaría pública Gorky Oviedo Alarcón, con el objeto de elevar el contrato a escritura pública, sin embargo, por un problema que surgió entre ambas, la demandada se negó a firmar, quedando el original en la notaría, tras señalar que no podían devolverlo porque ya se había redactado e impreso la escritura pública.

CONTESTACIÓN

2.2. Conforme al escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince (fojas 40) **María Angélica LLamoza Gamero**, contesta la demanda indicando que resulta imposible formalizar la escritura pública de un acto jurídico nulo e inexistente, pues nunca expresó su voluntad de vender el predio, ni celebró con la demandante negocio jurídico alguno, es por ello que su firma no aparece en la primera página del contrato, y no reconoce como suya la que obra en la segunda página del mencionado documento.

PUNTOS CONTROVERTIDOS

2.3. En la audiencia única llevada a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciséis (fojas 57), se fijaron como puntos controvertidos: **1)** Determinar si corresponde ordenar que la demandada cumpla con otorgar a favor de la demandante la escritura pública de compra venta respecto de la transferencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

de derechos y acciones del inmueble ubicado en Pueblo Joven Salaverry, Manzana R Lote 5 Zona A, del distrito de Socabaya; **2)** Determinar si corresponde ordenar la inscripción en la SUNARP de la transferencia de la cual se solicita el otorgamiento de la escritura pública.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.4. Culminado el trámite correspondiente el Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Paucarpata (fojas 105), declaró fundada la demanda, en consecuencia dispuso que la parte demandada cumpla con otorgar la escritura pública que se deriva del documento de compra venta de fecha trece de mayo de dos mil quince, respecto del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry Manzana R Lote 5, Zona "A" del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, con Partida Registral número P06057905, y, le impuso una multa equivalente a dos unidades de referencia procesal por no haber asistido a la audiencia de conciliación, tras sostener que del documento, denominado minuta de compra venta obrante a folios tres, se advierte que la vendedora es propietaria del cincuenta por ciento (50%), de las acciones y derechos del predio *sub litis*, como aparece del Asiento 006 de la Partida Registral número P06057905 de los Registros Públicos de Arequipa, y en la segunda cláusula se estipula que otorga en venta real y enajenación perpetua a la compradora el 32.60% de los derechos y acciones que le corresponden a la vendedora respecto al predio *sub litis*, por el precio convencional de dos mil soles (S/2,000), monto que fue cancelado en efectivo, por lo que se debe dar cumplimiento al acuerdo señalado y otorgársele la escritura pública correspondiente. En cuanto a la negativa de la demandada de haber firmado el mencionado documento, no se presentó medio probatorio idóneo que acredite tal afirmación, lo cual no impide que se cuestione la validez en vía acción. Que al haber pagado la demandante el precio al momento de suscribir el contrato, quedó pendiente su formalidad para la inscripción del acto jurídico en los Registros Públicos. Impone la multa a la demandada por no haber asistido a la Audiencia de Conciliación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

APELACIÓN DE SENTENCIA

2.5. La demandada María Angélica Llamosas Gamero (fojas 148) interpone recurso de apelación contra la sentencia de emitida por el *A quo*, precisando como agravios que: **(i)** el documento obrante a folios 3 y 4 denominado minuta de compra venta no obra en original sino en copia simple, por lo que con dicho documento no se podía resolver la controversia; más aún si por tratarse de un proceso sumarísimo, este se caracteriza por su simplicidad procesal en la que las partes procesales se encuentran obligados a acreditar las sindicaciones alegadas con pruebas fehacientes que no causen duda al juzgador, generando este hecho un agravio al derecho de prueba de la recurrente, pues no se puede cuestionar la validez de la misma con una pericia para la validación de las firmas al no contar con firmas originales ni legalizadas; **(ii)** Si bien en el proceso de otorgamiento de escritura pública no se suele discutir la validez del acto jurídico por su simplicidad procesal, también es cierto que las obligaciones de hacer deben ser ciertas, en tal sentido conforme se ha expresado en el escrito de contestación de demanda se ha cuestionado la existencia del acto jurídico, por cuanto la copia simple de la minuta no es prueba idónea, además la segunda hoja de la misma no se encuentra firmada; **(iii)** Las actas de conciliación y/o procedimiento conciliatorio, no puede considerarse como medio de prueba para que se acredite la negativa a otorgar la escritura pública por cuanto es un requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda; **(iv)** no puede interponerse multa por no asistir a una Audiencia de Conciliación Extrajudicial cuando existe duda sobre la correcta notificación y por cuanto es un procedimiento voluntario mas no obligatorio

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2.6. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por resolución del dieciocho de julio de dos mil dieciséis (fojas 191), confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, precisando que la Notaría Gorki Oviedo Alarcón, por oficio del siete de marzo de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

dieciséis (fojas 79), dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado presentó copia legalizada de la minuta de compra venta sosteniendo que dicho documento sí obra en el legajo de su notaría; en consecuencia, no se está ante un documento en copia simple conforme alega la parte demandada, tampoco ante la inexistencia de la minuta, pues la propia autoridad notarial confirmó la originalidad de la misma. Por tanto, la afirmación de la emplazada no resulta cierta. Sostiene que en los procesos de escritura pública no se discute sobre la validez o eficacia del contrato como pretende la apelante al observar la falta de firma de una hoja del documento, pues el proceso tiene la obligación de formalizar, sin perjuicio que se discuta aquello en otro proceso. Que, la multa se impuso en aplicación del artículo 15 de la Ley de Conciliación Extrajudicial – Ley número 26872 por no haber asistido a la audiencia de conciliación, siendo una mandato imperativo.

3.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala, por resolución del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas 45 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso por las siguientes causales:

i) Infracción normativa de los artículos 1549 y 1412 del Código Civil.

Arguye que, siempre ha negado haber firmado la minuta materia del proceso, pues considera que es nula por falta de manifestación de voluntad y por ser inexistente el acto jurídico. Indica que es posible en un proceso de otorgamiento de escritura pública analizar la validez del acto jurídico pues el caso concreto es dudoso ya que la primera hoja donde se encuentra el objeto del contrato no está firmada, es decir no existe manifestación de voluntad.

ii) Apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil. Sostiene que a la fecha de presentación del presente recurso impugnatorio, es decir veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se ha celebrado el IX Pleno Casatorio Civil en el que se ha discutido por la posibilidad que se analice el acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública, siendo las conclusiones de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

todos los *amicus curiae* que el Juez tiene el deber de hacer la verificación de la validez del acto jurídico.

iii) Infracción normativa del artículo 220 del Código Civil. Manifiesta que el artículo en mención trae la fórmula que permite al juez resolver, en caso que los títulos sean dudosos o expresen una causal manifiesta de nulidad, siendo concordante con lo expresado en el Cuarto Pleno Casatorio que también trata de un proceso sumarísimo como el de autos. Concluye indicando que, no desea transferir su propiedad a tercera persona, y que el contrato muestra una evidente nulidad expresa, pues consta en dos páginas y la parte del objeto del contrato no está firmada.

4.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los artículos 1412, 1549 y 220 del Código Civil, y si existió apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil.

5.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, cuya finalidad nomofiláctica y uniformadora, se ve traducida la primera en la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico, esto es, corregir los errores de aplicación o interpretación en los que puede haber incurrido un juez de instancia inferior; y la segunda, en conformar una unidad jurídica, siendo ello posible unificando la jurisprudencia nacional, a fin de que los jueces dicten resoluciones coherentes con las decisiones vinculantes emitidas por la Corte Suprema, con el objeto de predecir la solución en casos similares.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

SEGUNDO.- Que, a efectos de dilucidar las infracciones denunciadas, respecto a los artículos 1549, 1412, 220 del Código Civil, referidos al perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad, la exigencia de las partes de cumplir la formalidad, y respecto a la nulidad absoluta del negocio jurídico, así como que si existió o no apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio pública, previamente se deberá desarrollar la definición de lo que es el Otorgamiento de Escritura Pública.

TERCERO.- En este sentido se debe tener presente que el otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato; que ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, conforme a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que el renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa es el juez quien se sustituye en el lugar del obligado¹.

CUARTO.- Por su parte artículo **1549** del Código Civil² establece que es obligación esencial del vendedor **perfeccionar** la transferencia de la propiedad. De ahí que para Max Arias – Shereiber Pezet,³ el perfeccionamiento supone la realización de aquellos actos que permitan al comprador ejercer a plenitud los derechos que emanan de la compra venta, por lo que el artículo 1549 se refiere de modo integral a la adecuación de la transferencia de la propiedad del bien, que es materia del contrato de compra venta, y cubre, no solo las obligaciones principales sino también las que derivan de aquella y tengan carácter accesorio.

¹Corte Suprema de Justicia: Casación No. 122-2015- Lima Norte

² Art. 1549 del Código Civil: Perfeccionamiento de la transferencia.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.

³ARIAS – SCHEREIBER PEZET, Max. “Exégesis del Código Civil Peruano”. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, 2000. Pag. 66



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

QUINTO.- De esta manera para que el contrato pueda ser inscrito en los Registros Públicos, es requisito indispensable que previamente sea elevado a escritura pública. El otorgamiento de esta formalidad estaría inmerso en la obligación del perfeccionamiento, contenido en el **artículo 1412** del Código Civil que en forma literal establece lo siguiente: *“Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida (...)”*.

SEXTO.- Para llevar a cabo dicho perfeccionamiento se deberá verificar el cumplimiento de las prestaciones **a las que se han obligado las partes**, que en la compra venta son la transferencia de la propiedad y el pago; sin embargo, esta pretensión también supone que previamente el contrato se haya perfeccionado, es decir, que exista consenso sobre todas sus estipulaciones, de conformidad con el artículo 1359 del Código Civil⁴.

SÉTIMO.- En efecto en el proceso de otorgamiento de escritura pública solo se discute: **1)** si celebró, o no, el acto jurídico que será materia de formalidad; y **2)** si quien intervino en la celebración del acto jurídico está obligado a otorgarla, tal como lo ha establecido la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia como la recaída en la Casación número 122- 2015- Lima Norte.

OCTAVO.- De esta manera, la relación jurídica sustantiva en el presente proceso la integran quienes habrían celebrado el acto jurídico de compra venta, que para el caso lo constituyen quien sería la vendedora María Angélica Llamozas Gamero, y quien sería la compradora Candy Sophia Martínez Llamozas. Consecuentemente, conforme a la naturaleza del

⁴ **ART. 1359 del Código Civil. Conformidad de voluntades:** “No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

presente proceso solo debe discutirse si se celebró o no el acto jurídico materia de otorgamiento de la formalidad y si quien intervino en la celebración del acto jurídico se encuentra obligada a otorgarla.

NOVENO.- Ahora bien pasando a resolver las infracciones indicadas en los **acápites i) y iii) del recurso de casación**, debe indicarse que del documento denominado “minuta de compra venta” del trece de mayo de dos mil quince (fojas 3), en el que se consigna como vendedora a María Angélica Llamozas Gamero y como compradora a Candy Sophia Martínez Llamozas, por el que se transfiere el treinta y dos punto sesenta por ciento (32.60%), de las acciones y derechos del inmueble ubicado en el Pueblo Joven Salaverry Manzana R Lote 5, Zona “A” del distrito de Socabaya, Provincia y Departamento de Arequipa, con Partida Registral número P06057905, cuya formalización se pretende en el presente proceso, no se aprecia que la misma contenga la voluntad de la supuesta vendedora, pues no aparece que quiera vender un bien a cambio del precio y con la forma de pago determinada, pues, nadie firmó la primera hoja del documento (minuta), faltándole uno de los elementos esenciales para la configuración del acto jurídico de compra venta, como es la manifestación de la voluntad, de manera que no se ha acreditado que las partes perfeccionaron el acto jurídico cuya formalización se pretende.

DÉCIMO.- Es así porque, es justamente en la primera hoja del contrato en mención donde se registra la **descripción del inmueble**, como Primero: *“De la propiedad y su título; la vendedora es propietaria del 50% de acciones y derechos de la propiedad, tal como aparece en el asiente 0006 de la Partida número P06057905, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, de la Zona Registral XII – de Arequipa; el porcentaje a enajenar, el precio y el pago:* Segundo: *“Del precio: por el presente documento la vendedora otorga en venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora el 32.60% de los derechos y acciones de la vendedora del predio*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

anteriormente descrito en la cláusula primera, por el precio convencional de S/. 2,000 (dos mil 100/00 nuevos soles) monto que ha sido cancelado en efectivo a la firma de la presente”. Sin embargo, esta hoja no aparece suscrita por la demandada, por lo que al no constar su voluntad resulta imposible que constituya un contrato, y menos aún puede otorgársele la escritura pública de un contrato que no existió o que no fue perfeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1359 del Código Civil, que dispone: “No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria”.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 1529 del Código Civil señala que la compra venta es un contrato en el cual el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien a cambio que el comprador se obligue a pagar su precio en dinero. Esto implica que la voluntad debe nacer **simultáneamente** sobre el objeto, el precio y la forma de pago; pero en el caso de autos, la firma de la vendedora solo aparece en la segunda hoja de la minuta, sin que conste que haya consentido la primera hoja, por tanto, no hay consentimiento sobre todas las estipulaciones del contrato, específicamente de los elementos esenciales de la compra venta; por tanto, el contrato no existió, según el artículo 1359 del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por tanto, si el contrato no existe, o por lo menos no consta que existió, entonces, la conclusión es que la demanda de otorgamiento de escritura pública no podrá ser otorgada, más aún si la parte demandada, durante todo el proceso precisó que no había suscrito documento alguno, conforme se aprecia de la contestación de demanda cuando refiere en punto 1.3. que: *“(…) con relación al segundo punto expuesto en la demanda , es falso, niego lo sindicado por la demandante en el primer párrafo no puedo precisar pero si advertir que para la celebración de un acto jurídico se necesita la presencia de dos personas para su validez por ser un acto bilateral, por lo tanto esta no puede elevarse a escritura pública por ser un hecho inexistente (...);*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

además inició a la hoy demandante un proceso de nulidad de acto jurídico respecto la venta del predio *sub litis*, conforme se aprecia de folios 177.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la causal precisada en el **acápite ii) Apartamiento inmotivado del IX Pleno Casatorio Civil**, la casante sostiene que a la fecha de presentación del recurso de casación, es decir veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se publicó el IX Pleno Casatorio Civil en el que se discutió la posibilidad que se analice el acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública, siendo las conclusiones de todos los *amicus curiae* que el Juez tiene el deber de hacer la verificación de la validez del acto jurídico.

DÉCIMO CUARTO.- Al respecto se debe señalar que conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil, uno de los fines del recurso de casación es la **uniformidad de la jurisprudencia** nacional por la Corte Suprema de Justicia. Ello se logra a través de la **emisión de precedentes judiciales**, mediante los cuales se establecen pautas de interpretación y de aplicación de observancia obligatoria para los jueces de todas las instancias, en atención a las cuales resolverán los casos esenciales semejantes al resuelto en casación.

DÉCIMO QUINTO.- Se puede precisar que es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio en un caso concreto, a partir de los hechos probados y de la justificación, que sirve para resolver **casos futuros**, siempre que, el material fáctico o hechos probados, de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material fáctico del caso pasado, esto es, que busca que un futuro caso sustancialmente semejante sea resuelto de igual manera por el resto de los operadores de justicia.

DÉCIMO SEXTO.- Esto se produce como consecuencia de un pleno casatorio de magistrados civiles a partir de sentencias contradictorias. La decisión que tome la mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio convocado por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

una de las Salas Supremas Civiles, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales hasta que sea modificado por otro precedente.

DÉCIMO SÉTIMO.- Los precedentes judiciales se encuentran regulados en los artículos 22, 80 inciso 4) y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO OCTAVO.- Como se ha señalado los precedentes se aplican a casos futuros, siendo así, de la lectura de la sentencia de segunda instancia se verifica que fue emitida el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, esto es antes de la publicación del IX Pleno Casatorio Civil, Casación número 4442-2015- Moquegua, por lo que este precedente no se aplica al presente caso, más aún si el propio precedente en el artículo tercero de la decisión final establece que los efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la sentencia tienen efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir de su publicación, siendo infundado este extremo apelado.

DÉCIMO NOVENO.- Por tanto, se colige que las instancias correspondientes efectuaron una motivación aparente en el caso de autos, considerando que no tuvieron en consideración si el contrato se encontraba o no perfeccionado, a fin de que se pueda otorgar la escritura pública del mismo, por lo que no cumplieron con lo dispuesto en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; sin embargo y existiendo pruebas suficientes para emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, este Supremo Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre la controversia, la cual conforme a los considerandos que anteceden, deberá ser desestimada.

5.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4030-2016
AREQUIPA
Otorgamiento de Escritura Pública**

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada María Angélica Llamozas Gamero (fojas 205); en consecuencia: **CASARON** la resolución de segunda instancia (fojas 191), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, actuando en sede de instancia: **Nula** la resolución de segunda instancia contenida en la Resolución número 19 (cinco) del dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene; y, **REFORMANDOLA** la declararon **INFUNDADA**; en los seguidos por Candy Sophia Martínez Llamozas con María Angélica Llamozas Gamero, sobre otorgamiento de escritura pública; y, los devolvieron. Conforman la Sala los Jueces Supremos señora Céspedes Cabala y señor Torres Ventocilla, por licencia y vacaciones, respectivamente de los Jueces Supremos señores Távara Córdova y Sánchez Melgarejo. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas**.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

TORRES VENTOCILLA

Scm/Lrr